

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-52/2016

**ACTORES: SILVIA BARBOSA
PECINA Y OTROS**

**DEMANDADAS: INTERVENTORES
DEL PARTIDO HUMANISTA
ESTATAL DE NUEVO LEÓN,
COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL
DEL CITADO PARTIDO POLÍTICO E
AL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA**

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar las constancias que integran los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral número **SUP-JLI-52/2016**, promovido por Silvia Barbosa Pecina, Heriberto René Sánchez Limón, Javier Librado Alcalá Salinas, Sofía Belem Martínez Sepúlveda, David Mendoza Gámez, Rubén Crespo González, Carlos Ernesto Garza Martínez, Norma Elia Arriaga Vázquez y Efrén Zavala Ríos, quienes demandan a los interventores del Partido Humanista del Estado de Nuevo León,

SUP-JLI-52/2016

a la Comisión Estatal Electoral del referido partido político y al Instituto Nacional Electoral, despido injustificado y el pago de diversas prestaciones laborales.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sostienen los actores, que el diez de septiembre de dos mil catorce, fueron invitados a participar como Coordinadores Distritales para el Partido Humanista en el Estado de Nuevo León, con un salario de seiscientos sesenta pesos diarios (\$660.00 M.N.), con un horario de las nueve de la mañana a las seis de la tarde de lunes a sábado, laborando horas extras.

2. El tres de agosto de dos mil quince, les informaron que el Partido Político había perdido su registro, pero que tal circunstancia no impediría que se les pagara su salario.

3. Aducen que el veinticuatro de agosto del propio año, acudieron como de costumbre a su centro de trabajo, siendo que el Presidente y el Secretario de Finanzas del referido Partido Político, en ese momento les informó, que estaban despedidos y por tal motivo, ya no se presentarían a trabajar.

4. Con motivo del supuesto despido identificado, los actores promovieron el primero de abril de dos mil dieciséis, demanda de juicio laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León.

5. El veinte de abril siguiente, la referida Junta Local determinó que no era competente para resolver la cuestión planteada, en virtud de que, de la lectura de la demanda se advierte, que entre las autoridades demandadas se encontraba el Instituto Nacional Electoral, motivo por el cual no era competente para resolver tal controversia, por lo que remitió la demanda y demás constancias a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey Nuevo León, al considerar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver conflictos o diferencias laborales que surjan entre el referido Instituto y sus trabajadores.

II. Consulta competencial. Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, signado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, se somete a consideración de la Sala Superior, la cuestión competencial respecto de la demanda laboral promovida por diversos actores, a fin de reclamar del Partido Político Humanista en Nuevo León y del Instituto Nacional Electoral diversas prestaciones de carácter laboral, para que determine lo conducente respecto de la incompetencia planteada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León.

III. Recepción del expediente. El veintitrés de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio TEPJF-SGA-SM-680/2016, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, mediante el cual remite la demanda, copia certificada del acuerdo dictado en el cuaderno de antecedentes 57/2016 del índice de la Junta Local de Conciliación

SUP-JLI-52/2016

y Arbitraje del Estado de Nuevo León y demás constancias relacionadas con la cuestión planteada.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JLI-52/2016** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, como se ha sustentado reiteradamente, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, porque se trata de determinar qué órgano es competente para conocer y resolver lo que en Derecho corresponda del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, al rubro identificado, lo que, evidentemente, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una determinación sustancial en el juicio, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis

de jurisprudencia, debiendo ser la Sala Superior, de forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. La Sala Superior considera que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León, es el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio al rubro indicado, dado que la autoridad demandada es un Partido Político local, con sede en la mencionada entidad federativa.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso g) y 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como lo previsto en el numeral 94, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son al tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La **Sala Superior** tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores adscritos a órganos **centrales**.

[...]

Artículo 195.- Cada una de las **Salas Regionales**, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos **desconcentrados**;

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 94

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los **órganos centrales** del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, **distintos** a los señalados en el inciso anterior.

[...]

De la normativa trasunta se advierte lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, respecto de órganos centrales de ese Instituto.
- Por su parte, las Salas Regionales, en el ámbito territorial donde ejercen jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, respecto de los correspondientes órganos desconcentrados del citado Instituto.

A fin de precisar cuáles son los órganos centrales y los desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, es oportuno tener presente el contenido de los artículos 33, 34, 61, 62, 71 y 72, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que para mayor claridad se transcriben:

Artículo 33.

1. El Instituto tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura:

- a) 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y
- b) 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

2. Podrá contar también con oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación.

De los Órganos Centrales

Artículo 34.

1. Los órganos centrales del Instituto son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva, y
- d) La Secretaría Ejecutiva.

De los Órganos del Instituto en las Delegaciones

Artículo 61.

1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:

- a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;
- b) El vocal ejecutivo, y
- c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.

[...]

De las juntas locales ejecutivas

Artículo 62.

1. Las juntas locales ejecutivas son órganos permanentes que se integran por: el Vocal Ejecutivo y los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el vocal secretario.

2. El Vocal Ejecutivo presidirá la Junta y será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a radio y televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los Organismos Públicos Locales, en los términos establecidos en esta Ley.

3. El vocal secretario auxiliará al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas, sustanciará los recursos de revisión que deban

SUP-JLI-52/2016

ser resueltos por la Junta y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.

4. Las juntas locales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional.

De los Órganos del Instituto en los Distritos Electorales Uninominales

Artículo 71.

1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

- a) La junta distrital ejecutiva;
- b) El vocal ejecutivo, y
- c) El consejo distrital.

2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

De las Juntas Distritales Ejecutivas

Artículo 72.

1. Las juntas distritales ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por: el vocal ejecutivo, los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un vocal secretario.

2. El vocal ejecutivo presidirá la junta.

3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas de la junta, y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.

4. Las juntas distritales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional.

De lo anterior, se advierte que los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral son: el Consejo General, la Presidencia del aludido Consejo, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, mientras que los órganos desconcentrados son: una Junta Local Ejecutiva y el Consejo Local respectivo, en cada entidad federativa, así como una Junta Distrital Ejecutiva y el Consejo Distrital correspondiente, en cada uno de los trescientos (300) distritos electorales uninominales en que se divide la

población y el territorio nacional, para la elección de los trescientos (300) diputados federales de mayoría relativa.

En el caso, en el escrito de demanda los actores señalan como demandadas a los interventores del Partido Humanista del Estado de Nuevo León, y a la Comisión Estatal Electoral del referido partido político, los cuales no son órganos centrales ni desconcentrados del aludido Instituto, por lo que la controversia planteada escapa a la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esto es, la Sala Superior y las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al régimen laboral de los servidores del Instituto Nacional Electoral y se encuentra circunscrita, exclusivamente, a aquellos casos en que existan diferencias o conflictos entre sus servidores y los órganos centrales o desconcentrados del propio Instituto, según sea el caso. Lo cual implica que solo serán competentes cuando se presente una controversia u oposición de intereses entre esos sujetos específicos.

Lo anterior, se corrobora con lo previsto en el artículo 98, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que establece lo siguiente:

“Artículo 98

1. Son partes en el procedimiento:

a) El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado, y

SUP-JLI-52/2016

b) El Instituto Federal Electoral, que actuará por conducto de sus representantes legales”.

De lo trasunto se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a la legislación procesal electoral, sólo reconoce como partes de los conflictos laborales **al servidor afectado** por el acto o resolución impugnado (actor) y al **Instituto Nacional Electoral** (demandado), sin incluir a ninguna otra persona física o moral, ya sea pública o privada, por lo que no resulta competente para conocer y resolver la demanda laboral promovida por los hoy actores, debido a que no se advierte que tuvieran una relación laboral con el Instituto Nacional Electoral en algún órgano central o desconcentrado y que con motivo de ello hayan sido despedidos.

No es óbice a lo anterior, que se señale al Instituto Nacional Electoral como autoridad demandada, ya que del escrito de demanda no se advierte que los actores le atribuyan algún acto, que estimen pudiera vulnerar sus derechos laborales.

Delimitado lo anterior, debe señalarse que del escrito de demanda se desprende que los actores reclaman el pago de diversas prestaciones laborales derivadas de un presunto despido injustificado por parte del Presidente y del Secretario de Finanzas del Partido Humanista en el Estado de Nuevo León.

De manera que, respecto a la supuesta relación jurídica entre el actor y el instituto político local, la Junta Local de Conciliación de Arbitraje del Estado de Nuevo León, es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la controversia planteada.

Se arriba a lo anterior, porque el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, por regla general, corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, la aplicación de las leyes del trabajo y, por excepción, a las autoridades federales en los asuntos que expresamente se indican en los incisos **a)** que corresponde a las Ramas industriales y servicios y **b)** a las Empresas.

Excepciones que se precisan íntegramente en el numeral 527 de la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 527.- La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

I. Ramas industriales y de servicios:

1. Textil;
2. Eléctrica;
3. Cinematográfica;
4. Hulera;
5. Azucarera;
6. Minera; 7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
8. De hidrocarburos;
9. Petroquímica;
10. Cementera;
11. Calera;
12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
14. De celulosa y papel;
15. De aceites y grasas vegetales;
16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

SUP-JLI-52/2016

18. Ferrocarrilera;
19. Maderera básica que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envases de vidrio;
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y
22. Servicios de banca y crédito.

II. Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, y
3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También corresponderá a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; y, obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.”

De lo expuesto, se advierte que en ninguno de estos casos de excepción se comprenden los asuntos laborales surgidos entre un partido político y sus trabajadores.

Lo anterior, porque los artículos 41, fracciones I y II, de la Constitución Federal y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que los partidos políticos nacionales son entidades de interés público, constituidos por ciudadanos, con derecho a participar en los procesos electorales en todos sus ámbitos, cuya finalidad es promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, favorecer el acceso de quienes postulan como candidatos al ejercicio del

poder público, actividades que no se relacionan con ninguna de la rama industrial de las enumeradas en el inciso **a)** ni tampoco es una empresa, es decir, no es una entidad integrada por el capital y el trabajo, como factores de producción y dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos, por lo que no queda comprendido dentro del inciso **b)** del citado precepto constitucional.

En tal virtud, los partidos políticos al no formar parte de asociaciones privadas, ni constituyen órganos del Estado y tampoco quedan comprendidas sus actividades en ninguno de los casos de excepción mencionados, debe aplicarse la regla general, relativa a que corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, la aplicación de las leyes del trabajo, por lo que resulta competente la autoridad estatal para conocer de un conflicto laboral entre un partido político y sus trabajadores,

Sirve como criterio orientador, la Tesis Aislada número 2a. XXII/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena; Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, febrero de 1998, página 224, de rubro y contenido: **“COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA DE UN TRABAJADOR CONTRA UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.** *Los artículos 41, fracciones I y II, de la Constitución Federal y 22 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que los partidos políticos nacionales son entidades de interés público, constituidos por ciudadanos, con derecho a participar en los procesos electorales federales, estatales y municipales, cuya finalidad es promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de*

SUP-JLI-52/2016

ciudadanos, favorecer el acceso de quienes postulan como candidatos al ejercicio del poder público; luego, las mencionadas entidades no forman parte de las asociaciones privadas, ni constituyen órganos del Estado, y tampoco quedan comprendidas en los supuestos de excepción a que se refiere la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 de la Ley Fundamental; por tanto, cuando un trabajador demanda de un partido político nacional el otorgamiento de diversas prestaciones de carácter laboral, la competencia corresponde a una Junta Local de Conciliación y Arbitraje.”

En consecuencia, procede conforme a Derecho remitir las constancias que integran el expediente en que se actúa a la Junta Local de Conciliación de Arbitraje del Estado de Nuevo León, la cual es competente para conocer de la controversia planteada para que conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda, respecto del juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. La Junta Local de Conciliación de Arbitraje del Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, incoado por Silvia Barbosa Pecina, Heriberto René Sánchez Limón, Javier Librado Alcalá Salinas, Sofía Belem Martínez Sepúlveda, David Mendoza Gámez, Rubén Crespo González, Carlos Ernesto Garza Martínez, Norma Elia Arriaga Vázquez y Efrén Zavala Ríos.

SEGUNDO. Remítase al referido órgano jurisdiccional los autos del juicio en que se actúa.

NOTIFÍQUESE como corresponda. En su oportunidad archívese el expediente, al rubro identificado, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JLI-52/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ